

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000028/2019
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00028/2019
Apelante: [REDACTED] VIDEO MERCURY
FILMS, S.A.
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de los apelantes [REDACTED] Video Mercury Films, S.A., representados por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, en procedimiento núm. 5/2018 interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se obliga a los apelantes a entregar al solicitante de información copia del contrato de compra-venta de cine firmado entre la productora y Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y del informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de la operación, caso de haberse elaborado.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 14 de junio del 2019 se declararon conclusas las actuaciones de este rollo de apelación Se señaló como día de votación y fallo el 17 de septiembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de apelación se refiere a la infracción del artículo 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, que establece que se inadmitirá a trámite las solicitudes de información “que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”. La solicitud se considera abusiva en tanto que el solicitante es un abogado, director de “Privacidad” y especialista en protección de datos, privacidad y transparencia en la Administración pública, y “está haciendo un ejercicio anti-social de las prerrogativas que ofrece la Ley de Transparencia a los ciudadanos para generar notoriedad en cuanto a su persona y su condición de abogado experto en esta materia (...) ha iniciado unos cien procedimientos con el único objeto de su beneficio personal, generando asimismo un perjuicio para las entidades y personas afectadas, entre otros, mis mandantes, que se ven obligados a iniciar procedimientos judiciales en defensa de sus derechos”.

Como señala la apelada este motivo de apelación es novedoso. No se planteó en estos términos la causa de inadmisión. Se decía en la instancia que se solicitaba una información no identificada con precisión, que se encontraba en curso de elaboración, injustificada, en tanto solo se refería a las compras de películas realizadas a una sola productora. El motivo de inadmisión de la solicitud es totalmente distinto y se relaciona con las intenciones del solicitante de adquirir notoriedad como abogado experto en transparencia. Por este solo hecho el motivo debe ser desestimado.

A lo anterior hay que añadir que no concurre el citado motivo de inadmisión, pues no se prueba que la petición de información en relación a la productora fuera reiterada y carente de sentido ni el carácter abusivo de la misma, pues mediante ella se trata de conocer el dinero público gastado en la adquisición de determinadas

películas y si el gasto estaba justificado, lo que entra dentro de los objetivos de la ley de transparencia.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de apelación se denuncia la infracción del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, según el cual el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando ello produzca un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales”.

En el recurso se argumenta que la revelación de la información “supondría un grave perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Video Mercury Films, puesto que expone públicamente, y, en especial, a sus competidores, su práctica habitual en la contratación en materia de derechos de emisión televisiva de obras cinematográficas (...) la contratación de estos derechos es extremadamente compleja, y el precio aplicable a la cesión se determina en función de distintos factores variables como el resultado de la combinación entre las diferentes modalidades de explotación, el plazo de cesión de los derechos, el territorio, el número y frecuencia de explotaciones posibles, la exclusividad o no (...) si se publicase la información contenida en el contrato, a través de su examen, se advertirían los datos exactos de cada uno de los elementos que llevan a la determinación del precio final, y sería posible conocer detalladamente todo el proceso operado por Video Mercury Films, proceso que constituye un auténtico *know how* protegible como secreto comercial conforme a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos empresariales, cuya revelación supondrá una desventaja competitiva en el mercado”.

Sobre este punto la sentencia de instancia señala que el artículo 8.1 a) de la ley 19/2013 impone un deber de hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, citando expresamente “todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato...”, precepto que vincula a CRTVE en tanto ente público que gestiona fondos públicos.

Además, cita una sentencia de esta sección SAN de 7 de noviembre del 2016 (rollo de apelación nº 47/2016) en la que se decía que “la solicitud de información a CRTVE, que dicha corporación niega alegando intereses económicos y comerciales, es una información de carácter público. La CRTVE se nutre de los Presupuestos Generales del Estado (...) la entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica (...) datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE.”.

Esta sentencia fue recurrida en casación, desestimado el recurso por la STS de 16 de octubre del 2017 (recurso nº 75/2017, sección tercera) en la que tras recordar que tanto las causas de inadmisión de solicitudes de información como las limitaciones previstas en el artículo 14 de la ley 19/2013 deben ser objeto de interpretación restrictiva, dados los términos amplios con los que se reconoce el derecho de acceso a la información, como recuerda el apartado 2º del artículo 14

que dispone que “la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”; y considera que no se acredita que dar información sobre los gastos soportados en la retransmisión de un evento puedan perjudicar los intereses económicos y comerciales de la corporación teniendo en cuenta que “no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes...”.

TERCERO.- Pretende la apelante que se recorte el derecho a la información precisamente sobre aspectos básicos respecto a los que la ley de transparencia persigue garantizar el público conocimiento: el manejo de fondos públicos y la justificación de los gastos realizados. Esta información económica debe hacerse pública a tenor del artículo 8 de la ley 19/2013, que cita expresamente que se harán públicos los contratos y su contenido esencial. Si la propia ley impone hacer pública la información relativa a los contratos suscritos por las Administraciones Públicas, resulta difícil argumentar que pueda oponerse a este derecho a la información el límite previsto en el artículo 14.1 h).

Se trata de una información esencial para garantizar el derecho a la transparencia de los asuntos públicos con repercusión económica y presupuestaria. No son aspectos colaterales respecto de los cuales pueda apreciarse que el ejercicio de tal derecho tiene una repercusión exorbitada en la esfera de terceros mediante la publicación de información de menor relevancia. Si datos como el precio de los contratos se blindaran frente al derecho de transparencia en materia económica y presupuestaria, éste quedaría prácticamente sin contenido. Puestos en la balanza el derecho a la información y el interés de quien voluntariamente decide contratar con un ente público, debe primar la protección del primero. La información atañe directamente a cómo se manejan los fondos públicos, a qué se destinan y como se controla que el gasto tiene la mejor de las contrapartidas posibles.

En cualquier caso, la apelante no ha explicado suficientemente en qué medida facilitar la información contenida en el contrato objeto de estas actuaciones puede revelar información sensible sobre la forma de operar de la productora y ocasionarle desventaja respecto de determinados competidores. No se detalla en qué medida los contratos de venta de productos cinematográficos tienen tal carácter específico que ameriten ser objeto de una especial protección, distinta de la que la propia ley establece para los contratos en general suscritos por las Administraciones Públicas.

En consecuencia, debemos desestimar la apelación que se opone a que se dé la información solicitada sobre el contrato de venta de películas a CRTVE, porque consideramos que el acceso a la misma es esencial para garantizar la transparencia de la actividad desarrollada por la CRTVE.

CUARTO.- Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, en el procedimiento núm. 5/2018, con imposición de las costas al apelante, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

